

Expediente 2023-00140-00

Cesación

Juzgado Cuarto de Familia

Armenia, Quindío, diciembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho, a decidir la solicitud de nulidad procesal, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida a través de apoderada judicial por el señor RUBEN DARIO LONDOÑO LONDOÑO en contra de OLGA PATRICIA MORA RUIZ.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida el pasado 20 de Junio de 2023, posterior a ello, la apoderada judicial de la parte activa realizo las gestiones tendientes a notificar a la demandada señora MORA RUIZ.

Para estos efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda, se envió el auto admisorio de la demanda a través de correo físico a la dirección carrera 14 # 38 norte-75 edificio la Rivera apto, sin más datos, diligencia que se hizo a través de citatorio del Artículo 291 del CGP el día 7 de julio de 2023.

Posteriormente y acreditado en el expediente el recibido de la mentada citación, se contabilizó el término del traslado de la demanda, durante el cual, el extremo pasivo guardó absoluto silencio al respecto.

Consecuente se procedió a señalar fecha para la audiencia prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso.

A la altura de este trámite procesal, el día 6 de septiembre de 2023, la parte demandada a través de apoderada judicial presento escrito contentivo de solicitud de Nulidad contemplada en el Artículo 133 del CGP – Indebida Notificación-

Mediante auto del 19 de septiembre de 2023, se dio inicio al trámite respectivo, corriendo para el efecto el término de tres días a fin que, la parte demandante se pronunciará al respecto.

Efectivamente durante el termino de ley, la parte interesada se pronunció argumentando que, como quiera que, desconocía el correo electrónico del extremo pasivo, procedió a enviarle tanto la demanda como el auto admisorio de la misma, a su lugar de residencia, diligencia que, a su juicio se verifico con los lineamientos del artículo 291 Ibidem

Aduce además, que, él envió de la notificación incluso cotejada, se hizo a la dirección informada por su poderdante, que, es precisamente el lugar donde reside la señora MORA RIUIZ, donde fue, recibida por la persona de la seguridad del edificio – portería-, adicional el correo certificó que, persona a notificar si residía en ese lugar.

Concluye su exposición, indicando que, a la luz de lo previsto en el Artículo 135 Inciso segundo del Código General del Proceso, la nulidad no se debía proponer por cuanto la demandada actuó sin proponerla, es decir, al momento de ser solicitada la personería, debía proponer la nulidad en este momento.

CONSIDERACIONES

A las NULIDADES se les califica “como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto, a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

Se las designa además, como los “vicios de actividad, cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas con el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar” (Fernando Canosa Torrado en el Derecho Procesal Civil).

Para que una persona sea llamada a un proceso a fin de hacerla parte pasiva y pueda ejercer su derecho de defensa, resulta indispensable que sea vinculada al mismo de manera correcta y debida. De no hacerlo así tendría graves consecuencias de orden jurídico que, están contempladas en la ley.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les

comunican o de impugnarlas en el caso de que, no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De igual manera, es un acto procesal que, desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales

Caso bajo estudio.

Procede esta judicatura al análisis de todas las actuaciones obrantes en el plenario de la siguiente manera:

Se hace necesario en primer lugar, remitirnos a las actuaciones de gestión de notificación que, obran en los archivos #s 11, 13 y 14, que, corresponden inicialmente a la comunicación para diligencia de notificación personal que, obtuvo como resultado que, la demandada, si residía en la dirección. Es decir, en la carrera 14 numero 38 norte 75 edificio la Riviera, sin número de apartamento, donde fue recibido por una tercera persona, quien manifestó que, la demandada si residía he dicho lugar.

Ahora bien, revisada la dirección reportada en la demanda, encontramos que, se hizo mención a: carrera 14 numero 38 norte 75 edificio la Riviera apto 101 sin más datos, lugar donde al parecer reside la parte demandada.

Retomando la notificación realizado por el actor encontramos que:

- 1- En la constancia de entrega del documento que, se le denomino "FORMATO CITATORIO", notificación personal Artículo 291 del CGP y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.*

Sobre el particular, ha de decirse que, dicha gestión, encaminada a la debida notificación, no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 291 y 292 del CGP, atendiendo que, en cuanto al artículo 291, debe hacerse, en primer lugar, la citación para diligencia de notificación personal. Cuyo objetivo es,

que quien deba ser notificado, se acerque a la secretaria del despacho, para efectos de levantar el acta respectiva de notificación personal.

De lo contrario, es decir, al no asistir el extremo pasivo, para dichos efectos, procede, con posterioridad, si la persona a notificar reside en dicho lugar, con el envío del aviso de que trata el Artículo 292 Ibidem. Cuyo fin, es la consideración procesal, de entenderse debidamente notificada la demanda, el día siguiente al recibido de dicho aviso. Por supuesto, que esta última citación, debe estar acompañada del auto a notificar. Toda vez que, la misma normativa, anuncia el término de tres (3) días más, para la entrega de los anexos respectivos.

En este orden, es claro entonces que, NO se agotó en debida forma el protocolo anunciado, para la notificación a que, aluden los artículos en referencia.

Lo anterior, es contrario a lo que, menciona la apoderada judicial de la parte demandante, ya que se debe diferenciarse entre una notificación virtual Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una física Artículo 291 y 292 del CGP.

- 2- La dirección incluida en el formato citatorio no corresponde a la reportada en la demanda. Se desconoce a que apartamento iba dirigida la comunicación, tampoco se anunció que, tipo de documentos incluía el envío, en este caso el auto admisorio de la demanda.*
- 3- Otro aspecto relevante e importante por mencionar, lo constituye el hecho que, en la citación enviada se hizo mención a que después de recibida la comunicación, por parte de la señora MORA RUIZ, correrían dos días hábiles para empezar a correr el termino del respectivo traslado, ello, como si se tratara de una notificación **virtual**, cuando realmente estamos frente a una notificación **física**, con términos que, se reitera, deben ceñirse a lo dispuesto en los Artículo 291 y 292 CGP.*

En suma, atendiendo el debido proceso, encuentra el despacho necesario decretar la nulidad de lo actuado, a partir de la gestión de notificación realizada la parte demandada, con el fin de salvaguardar el derecho de contradicción.

No obstante, y como quiera que se allego poder conferido a una profesional del derecho, se tendrá notificado el extremo pasivo por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, tal como lo consagra la parte final del artículo 301 del CGP.

No habrá condena en costas por no encontrarse causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE:

Primero: *DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la gestión para la debida notificación efectuada a la parte demandada (10 de Julio de 2023), dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido a través de apoderada judicial por el señor RUBEN DARIO LONDOÑO LONDOÑO en contra de OLGA PATRICIA MORA RUIZ, por los motivos expuestos.*

Segundo: *No obstante, se tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora OLGA PATRICIA MORA RUIZ, tal como lo consagra el inciso final del Artículo 301 del CGP.*

El término del traslado empezara a contar al partir del día siguiente a la notificación que por estado se haga del presente auto.

No se ordena el envío del expediente a la parte demandada, por cuanto existe constancia dentro del plenario digital que el mismo fue enviado por medio del centro de servicios judiciales a su apoderada judicial.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8563f73c0302d8fb49f5c8661b812497557a2553891f731d873990143a74623**

Documento generado en 05/12/2023 07:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>